



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Gestión con lucha

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 442 -2024-MPH/GM

Huancayo, **02 JUL. 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente 468709-681158 de fecha 04 de junio de 2024, contiene Recurso de Apelación presentado por JOSE LUIS ROJAS ROJAS contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0883-2024-MPH/GPEyT, el Informe N° 0173-2024-MPH/GPEyT e Informe Legal N°660-2024-MPH/GAJ del 17 de junio de 2024; Carta N°109-2024-MPH/GM ; Carta N°006-2024-JACM/ALE contiene Informe Legal Externo N°001-2024-MPH/JACHM, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, se establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales revisten Garantía Institucional de "Autonomía Municipal" desplegadas en autonomía política 1, administrativa 2 y económica 3 en los asuntos de su competencia, concordante con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 por la que se establece que los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado.

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: **"Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"**, y, su artículo II, precisa: **"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: **1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"**; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios, por lo que habiéndose en el presente caso interpuesto dentro del plazo establecido y cumpliéndose los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, y existiendo evidente sustento de cuestiones de puro derecho, se procede con su revisión y calificación.

ANTECEDENTES:

Que, mediante expediente No. 460593 de fecha 13 de mayo de 2024, el señor José Luis Rojas Rojas en representación de la Empresa EXPLOTS TRANS EXPRESS SAC, solicita licencia de funcionamiento para cambio de giro de infraestructura complementaria de transporte terrestre, oficina administrativa y/o agencia de viaje (embarque





y desembarque de pasajeros) en el establecimiento ubicado en la Av. San Carlos No. 138 primer piso del distrito y provincia de Huancayo, adjuntando en su pedido:

- Copia del DNI.
- Certificado de vigencia de poder.
- Ficha RUC,
- copia simple de la licencia municipal de funcionamiento No. 01172-2021 a nombre de su representada.
- Certificado ITSE No. 193-2023.
- Resolución Directoral Regional No. 498-2022-GRJ-DRT/DR y otras resoluciones.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo No. 0883-2024-MPH/GPEyT de fecha 14 de mayo de 2024, se declara improcedente la solicitud del administrado, precisando en sus fundamentos que la licencia municipal de funcionamiento No. 1172-2021 presentada por la administrada **ha sido burdamente adulterada en cuanto a la dirección al señalar la dirección de Av. San Carlos No. 138-Huancayo, cuando la original señala como dirección la Av. San Carlos No. 1138-Huancayo**, concluyéndose que por el local ubicado en la Av. San Carlos No. 138 no cuenta con licencia municipal de funcionamiento; y para solicitar el cambio de giro se requiere que la persona natural o jurídica cuente con licencia municipal de funcionamiento vigente, extremo que no cumple el administrado.

Que, mediante el expediente No. 468709 de fecha 04 de junio de 2024, el administrado formula recurso de apelación contra la resolución aludida en el párrafo anterior bajo los siguientes argumentos:

- a) La resolución no ha sido adecuadamente fundamentada, no sustenta con argumentos válidos la supuesta adulteración de la dirección del establecimiento, constituyendo en un argumento arbitrario que pretende sustentar de manera subjetiva.
- b) Se ha vulnerado el principio de culpabilidad, pues no se ha acreditado la culpabilidad por dolo o culpa incurrida por parte de su representada al haber supuestamente adulterado la licencia de funcionamiento.
- c) Se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, buena fe procedimental y de informalismo pues la Entidad no puede actuar contra sus propios actos, siendo así sostienen que la Municipalidad Provincial de Huancayo ha emitido la licencia cuestionada.
- d) Su representada solicitó licencia de funcionamiento con el expediente No. 125042 para oficina administrativa y venta de pasajes adjuntando los requisitos previstos en el TUPA con la dirección de Av. San Carlos No. 1138, esto a razón del contrato suscrito con el propietario del inmueble de fecha 15 de mayo de 2021, obteniendo con fecha 22 de setiembre de 2021 la licencia de funcionamiento No. 1172-2021 con la dirección de av. San Carlos No. 138, así también ha tramitado el certificado ITSE obteniendo los certificados No. 1825-2022 y 193-2023 ambos con la dirección de Av. San Carlos No. 138, y en actos posteriores emitidos por la propia municipalidad se ha considerado la numeración 138;
- e) De la búsqueda del Registro de Propiedad, el inmueble de partida registral No. 1005396 se observa que en el rubro descripción del inmueble B00002 de fecha 10 de marzo de 2021 se consignó la numeración Av. San Carlos No. 1138, y con fecha 23 de julio de 2021 figura la rectificación de inexactitud registral corrigiendo la dirección a Av. San Carlos No. 138, por tal motivo, la licencia de funcionamiento de dirección Av. San Carlos No. 138 es la dirección que corresponde al inmueble donde viene prestando sus servicios su representada, y desconocen si la Gerencia de Promoción Económica y Turismo ha emitido una licencia de funcionamiento con una dirección errada cometiendo un error material subsanable o percatarse de la dirección correcta mediante el principio de informalismo.

Que, mediante Informe Legal N°660-2024-MPH/GAJ de fecha 17 de junio de 2024 Gerencia de Asesoría Jurídica, señala en el noveno párrafo lo siguiente:

"... Que, de lo señalado en la normatividad vigente se entiende que para iniciar el trámite de cambio de giro, el solicitante debe contar con la licencia municipal de funcionamiento respectiva, y en el caso que nos ocupa, **el administrado NO CUENTA CON LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO del local comercial ubicado en la Av. San Carlos No. 138, pues la obtenida a su propia solicitud corresponde al local ubicado en la Av. San Carlos No. 1138**, por tanto, constituye un imposible jurídico otorgar una licencia con cambio de giro cuando a la fecha no se cuenta con la respectiva licencia cuyo giro será cambiado.

Que, el administrado refiere que no se ha motivado debidamente la supuesta adulteración de la licencia de funcionamiento, sin embargo, de todo lo actuado se tiene que el trámite para la licencia de funcionamiento otorgada con expediente No. 125042, ha sido iniciado por el administrado quien solicitó e indicó en cada uno de sus documentos licencia de funcionamiento para el local comercial ubicado en la Av. San Carlos No. 1138, y en caso existiera error tanto en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo No. 1980-2021-MPH/GPEyT y la licencia municipal de funcionamiento No. 1172-2021, ese error lo ha generado el propio administrado, no siendo responsabilidad de la Administración, que ha actuado en base a cada documento acompañado al expediente; y si bien la resolución impugnada no ha desarrollado este extremo en extenso, no es menos cierto, que ha motivado el acto resolutorio visualizando el original de la licencia de funcionamiento, pudiendo determinar de manera clara que la copia acompañada no es copia fiel del original; y al no contar con licencia de funcionamiento del referido local sino de otro se ha determinado la improcedencia conforme a ley. Concluye y recomienda la Gerencia de Asesoría Jurídica se deba declarar INFUNDADO el recurso impugnatorio presentado por JOSE LUIS ROJAS ROJAS y se declare el agotamiento de la vía administrativa.





ANÁLISIS JURÍDICO:

Que, mediante el artículo 183 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N°27444, precisa sobre la Petición de informes conforme a:

183.1 Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento. 183.2 La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor. 183.3 El informante, dentro de los dos días de recibida, podrá devolver sin informe todo expediente en el que el pedido incumpla los párrafos anteriores, o cuando se aprecie que sólo se requiere confirmación de otros informes o de decisiones ya adoptadas.

Ello significa que la Gerencia de Asesoría Jurídica en consonancia con los documentos de gestión y por su propia naturaleza ejerce Funciones Administrativas Consultivas, es decir asesoran a los órganos que ejercen la Función Administrativa Activa, facilitándoles elementos de juicio para la preparación y formación de la voluntad administrativa; siempre en cuando se advierta la existencia de hechos controvertidos o jurídicamente relevantes sobre el cual amerite dilucidar, situación que se configura en el presente caso.

Que, por su parte mediante Carta N°109-2024-MPH/GM la Gerencia Municipal solicita Informe Legal externo, remitiendo el expediente N°468709-681158, así como el Informe Legal N°660-2024-MPH/GAJ, en esa medida si bien es cierto los informes legales como cita el Artículo 182 del mismo cuerpo legal T.U.O de la Ley N°27444 señala la Presunción de la calidad de los informes:

182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes. (el subrayado es propio)

En ese sentido, los informes son pronunciamientos técnicos que solamente se dan cuando realmente se carece de ciertos conocimientos para decidir, siendo que en el caso de los informes legales son de conocimiento de los órganos de la entidad. No obstante, en cuanto a los informes de las áreas administrativas debería evaluarse su conocimiento dependiendo el asunto a tratarse, ya que en algunos casos se informan hechos o datos fácticos, los cuales deben ponerse de conocimiento de los interesados, a fin de que puedan esclarecer lo pertinente, caso contrario se podría afectar su derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo.

DEL RECURSO DE APELACION:

Que, respecto a lo establecido en el Artículo 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General - El recurso de Apelación deberá cumplir con: 1) Señalar el acto del que se recurre; 2) Requisitos establecidos en el artículo 124°, y 3) Ser Interpuesto dentro de los 15 días perentorios contados a partir del día siguiente de notificado el acto del que se recurre.

2. Respecto a lo establecido en el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General - El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: 1) Diferente interpretación de las pruebas producidas, o, 2) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, el mismo que deberá dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El administrado mediante documento sostenido en el expediente No. 468709 de fecha 04 de junio de 2024, presento Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0883-2024-MPH/GPEYT, señalando textualmente en su escrito, entre otros lo siguiente: a). La resolución no ha sido adecuadamente fundamentada, no sustenta con argumentos válidos la supuesta adulteración de la dirección del establecimiento, constituyendo en un argumento arbitrario que pretende sustentar de manera subjetiva. B). Se ha vulnerado el principio de culpabilidad, pues no se ha acreditado la culpabilidad por dolo o culpa incurrida por parte de su representada al haber supuestamente adulterado la licencia de funcionamiento. c). Se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, buena fe procedimental y de informalismo pues la Entidad no puede actuar contra sus propios actos, siendo así sostienen que la Municipalidad Provincial de Huancayo ha emitido la licencia cuestionada. D). Su representada solicitó licencia de funcionamiento con el expediente No. 125042 para oficina administrativa y venta de pasajes adjuntando los requisitos previstos en el TUPA con la dirección de Av. San Carlos No. 1138, esto a razón del contrato suscrito con el propietario del inmueble de fecha 15 de mayo de 2021, obteniendo con fecha 22 de setiembre de 2021 la licencia de funcionamiento No. 1172-2021 con la dirección de av. San Carlos No. 138, así también ha tramitado el certificado ITSE obteniendo los certificados No. 1825-2022 y 193-2023 ambos con la dirección de Av. San Carlos No. 138, y en actos posteriores emitidos por la propia municipalidad se ha considerado la





numeración 138; e). De la búsqueda del Registro de Propiedad, el inmueble de partida registral No. 1005396 se observa que en el rubro descripción del inmueble B00002 de fecha 10 de marzo de 2021 se consignó la numeración Av. San Carlos No. 1138, y con fecha 23 de julio de 2021 figura la rectificación de inexactitud registral corrigiendo la dirección a Av. San Carlos No. 138, por tal motivo, la licencia de funcionamiento de dirección Av. San Carlos No. 138 es la dirección que corresponde al inmueble donde viene prestando sus servicios su representada, y desconocen si la Gerencia de Promoción Económica y Turismo ha emitido una licencia de funcionamiento con una dirección errada cometiendo un error material subsanable o percatarse de la dirección correcta mediante el principio de informalismo.

ANÁLISIS DE FONDO:

Que, respecto a los fundamentos expuestos por el administrado, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N°660-2024-MPH/GAJ de fecha 17 de junio de 2024, ha precisado " Que, para el trámite de cambio de giro, el solicitante debe contar con la licencia municipal de funcionamiento respectiva, y en el presente caso resultase que el administrado **NO CONTARIA CON LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO del local comercial ubicado en la Av. San Carlos No. 138, pues la obtenida correspondería al local ubicado en la Av. San Carlos No. 1138, por tanto, constituye un imposible jurídico otorgar una licencia con cambio de giro cuando a la fecha no se cuenta con la respectiva licencia (...)**, en este extremo, precisamos que la gerencia de Asesoría Jurídica, no ha valorado los anexos incluidos del escrito del administrado, los mismos que contiene diversos actos administrados referentes al establecimiento comercial EXPLOTS TRANS EXPRESS S.A.C que originan con la dirección en la **Av. San Carlos N°138**, conforme a :



Anexo D, que contiene la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N°4118-2022-MPH/GSC del 28 de diciembre de 2022 que otorga el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en edificaciones para establecimientos objeto de inspección clasificado con nivel de riesgo bajo o medio según matriz de riesgos N°1825-2022, en cuya dirección que resuelve procedente la solicitud instado por el administrado JOSE LUIS ROJAS ROJAS representante legal de la empresa EXPLOTS TRANS EXPRESS S.A.C del establecimiento comercial ubicado en la **Av San Carlos N°138 primer piso (...)**.

Anexo E, contiene el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para establecimientos objeto de Inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o riesgo medio según la matriz de riesgos N° 193-2023 RIESGO MEDIO cuya dirección data en la **Av. San Carlos No. 138**.

Anexo F. Copia de la Partida Registral N°11005396 del inmueble, cuyo folio 79 y 80 data la inscripción de propiedad del Inmueble por SUNARP señala rectificación de inexactitud registral acorde al certificado de numeración de finca N°107-2020-MPH-GDU de fecha 29/01/2020 emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo, señalando la certificación de numeración oficial en la AVENIDA SAN CARLOS N°1138 y con rectificación en el asiento B00002 siendo lo correcto en la AVENIDA SAN CARLOS N°138.

Anexo G. Copia de Contrato Privado de un Local Comercial, de fecha 15 de mayo de 2021.

Anexo H. Resolución de Ejecución Coactiva Numero 06, del 27 de junio de 2022; Resolución de Ejecución Coactiva Numero 02, del 10 de marzo de 2023; Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0516-2024-MPH/GPEyT, del 27 de marzo de 2024;

Anexo I. Resolución de Ejecución Coactiva Numero 01, del 27 de marzo de 2024; Acta de Diligencia de Clausura del 27 de marzo de 2024, Resolución de Ejecución Coactiva N° 02 del 09 de abril de 2024; Papeleta de Infracción N° 13205 del 27 de marzo del 2024.

Que, mediante el Informe Legal Externo N°001-2024-MPH/JACHM Abg Juan Antonio Chang Mallqui Asesor Legal Externo de la Gerencia Municipal, precisa que respecto a los señalados del acápite precedente, es que la entidad no debió pasar por alto los diversos actos administrativos anexados que divergen con la ubicación del giro comercial de la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 01172-2021, pues resultaría genérico y vacío señalar que el administrado no contase con licencia de funcionamiento en la avenida San Carlos N°138, sabiendo que por antecedentes y por sendos actos administrativos haberse traslucido la existencia de un giro comercial en la ubicación cuestionada, pues si bien es notorio, la existencia innegable de incongruencia que acarrea evidentes vicios contenidos en la licencia en alusión. De todo lo expuesto, la entidad debió analizar e invocar la incongruencia señalada, en el extremo si la licencia aludida contiene vicios trascendentales o no trascendentales, en el presente caso, se deduce la aplicación **del principio de conservación del acto administrativo**, Al respecto, es necesario mencionar que, la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, recoge la figura de la conservación del acto administrativo, respecto la cual señala en el numeral 14.1 artículo 14 lo siguiente: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, **procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.**" (...), en concordancia con ello, el citado artículo en su numeral 14.2.4 refiere como uno de los vicios no trascendentes, el siguiente: "Cuándo se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.". Con relación a la conservación del acto administrativo, Morón señala que, permite perfeccionar las decisiones de las autoridades –



respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto. De esta manera, se evita la invalidación de actos por aspectos meramente formales en los procedimientos o actos administrativos, afectando la celeridad de las decisiones.¹

Que, también se ha indicado, en el tercer párrafo de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0883-2024-MPH/GPEYT, que la licencia Municipal de Funcionamiento N°1172-2021 **“ha sido burdamente adulterada en cuanto a la dirección, al señalar la dirección Av. San Carlos N°138-Huancayo, cuando la original como se ha referido en el primer considerando Av. San Carlos N°1138-Huancayo, concluyéndose que por el local ubicado en la Av. San Carlos N°138, no se encuentra con licencia municipal de funcionamiento alguna.**

Que, en este extremo se precisa que **LA ENTIDAD NO HA PRACTICADO LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR RESPECTO A LA ADULTERACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL N°01172-2021**, de conformidad con el TUO de la LPAG numeral 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. Además, a ello se agrega el numeral 1 del artículo 174 de la LPAG: “Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, **la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.** 174.2 La autoridad administrativa notifica a los administrados, con anticipación no menor de tres días, la actuación de prueba, indicando el lugar, fecha y hora. 174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.

Que, del mismo modo no se han valorado la carga de la prueba como señala el numeral 173.2 del artículo 173°, del T.U.O de la Ley N°27444; que prevé sobre la carga de la prueba “Corresponde a los administrados aportar pruebas permitidas, o aducir alegaciones.”

Que, de los argumentos expuestos por el administrado, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo no oficio al administrado previo a la Resolución impugnada, realice descargos sin permitir que este último aporte prueba que de manera objetiva pueda desvirtuar la imputación de cargos hecha a través de la supuesta adulteración de Licencia MUNICIPAL N°01172-2021, por todo ello la entidad, se ha limitado a justificar su accionar en un acto sin que el administrado genere las defensas previas, transgrediéndose de esta manera el derecho al debido proceso, habiéndose afectado con las reglas formales previamente establecidas para el desarrollo del proceso de los controles posteriores.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARE, FUNDADO EN PARTE el recurso impugnatorio presentado por José Luis Rojas Rojas, en el extremo de haberse transgredido la debida motivación, presunción de veracidad, buena fe procedimental, y haberse omitido los señalados por el numeral 1.16 del T.U.O de la Ley N°27444 aprobado mediante el D.S N°004-2019-JUS que refiere a la aplicación del privilegio de controles posteriores respecto a la supuesta adulteración de la Licencia Municipal de Funcionamiento N°01172-2021. Por tanto **NULO** la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0883-2024-MPH/GPEYT.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento administrativo al momento de calificarse y resolverse con mejor análisis y estudio de autos la solicitud de Licencia de establecimiento contenido en el expediente N° 460593. Debiendo emitirse nuevo acto ceñido a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR EL EXPEDIENTE a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a efecto que realice la aplicación del privilegio de controles posteriores respecto al el expediente N° 460593 sobre la supuesta

¹ MORÓN URBINA, J. (2005). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 4ta edición. Lima, Perú. p.166





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con lucha

adulteración de la Licencia Municipal de Funcionamiento N°01172-2021. Por tanto, **MANTENER PROVISIONALMENTE** la Licencia Municipal de Funcionamiento en cuestión como conservación del acto administrativo señalados en el numeral 14.1 del artículo 14 y numeral 14.2.4 del T.U.O de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER DE CONOCIMIENTO a las Gerencias participantes del presente procedimiento administrativo, mayor DILIGENCIA en sus actuaciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar al administrado con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo para su cumplimiento estricto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL